

EL MAGISTERIO BALEAR.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

DIRECCION Y REDACCION.	ADMINISTRACION	PRECIOS DE SUSCRICION.
— ESCUELA DE STA. CATALINA.	Y único punto de suscripcion. — Palacio, n.º 47.	— Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 " " Por un año. . 5 " "

SIN EJEMPLAR.

(Conclusion.)

La publicacion del itinerario implica la negativa de repetirse la visita ordinaria dentro de la época de la misma, porque el itinerario sufriria alteracion á no girarse una segunda visita en el mismo instante en que la primera terminase, repeticion entónces sin objeto ninguno; y como la alteracion del itinerario despues de publicado no es posible á no autorizarla el Rector despues que el mismo haya oido á la Junta provincial, muy fácilmente llega al alcance de todos, que la alteracion del itinerario durante la visita ordinaria es legalmente posible mediante disposicion del Rector, y que la repeticion de la visita ordinaria dentro del itinerario con alteracion ó sin ella no está autorizada por la ley.

La alteracion del itinerario siempre obedecerá á una necesidad ó conveniencia reconocida despues de su publicacion; y como las visitas ordinarias han de ser giradas con sujecion á las instrucciones del Reglamento, fundadas en una necesidad general que hace imposible preveer una necesidad particular para que se repita la visita en esta ó aquella escuela, y fundadas tambien en que repetir una visita dentro de la visita ordinaria es la repeticion de los mismos actos con los mismos resultados, no puede autorizarse semejante repeticion sin otras instrucciones para ella que las generales: luego la repeticion de una visita dentro de la visita ordinaria es improcedente, porque alteraria el itinerario; y es innecesaria, porque practicada á tenor de las instrucciones generales daria los mismos resultados que la primera.

La repetición de una visita, ha de tener lugar por causas que la motiven: las causas que motiven la repetición de una visita, no pueden ser sino los resultados de la visita ordinaria y los incidentes que se presenten ántes ó despues de toda época ordinaria: dentro de la época de toda visita ordinaria no cabe la repetición de la visita. Luego toda repetición será precisamente una visita extraordinaria.—Las visitas ordinarias han de practicarse á tenor de las reglas ó instrucciones generales que se tienen dadas; las visitas extraordinarias han de girarse con sujeción á las instrucciones particulares que la Inspección reciba, segun se previene en el Reglamento. Luego la actual visita es ordinaria, porque así se la denomina al prevenirse la salida de la Inspección; y no es ordinaria, por la omisión del itinerario. Tampoco es extraordinaria, por lo mismo que se ha dicho que es ordinaria; y es extraordinaria, por la repetición de la visita. Pero decimos que no es extraordinaria y tambien que es extraordinaria; y en verdad que no es ordinaria siendo *extraordinaria*, porque diciéndose en la Circular de 12 de Octubre que es ordinaria, carecerá naturalmente de las instrucciones particulares. Esta confusión de ideas *de ser y no ser, y de no ser y ser; estas encontradas ideas de siendo sin ser y no siendo siendo*, han llevado á esta crítica el encabezamiento de *sin ejemplar*.

No podemos creer, que nuestra respetabilísima y muy digna Junta provincial haya procurado una visita sin ejemplar; porque en sus levantados y justicieros sentimientos bien patente tenemos su ajustamiento por entero á las disposiciones vigentes. Mucho ménos á la Inspección del ramo podemos atribuir la demanda de tal visita sin ejemplar, porque mejor y más que nadie habria reconocido la inutilidad de ella, por los sobrados motivos que tiene para conocer todo el personal del Magisterio de la provincia; por saber como el que más, que la inalterabilidad es característica á todo reglamento; porque muy persuadida estará, de que en las visitas ordinarias se busca ántes á los niños que á los Maestros, ya que estos son juzgados por el estado de aquellos; porque no ha de dudar, que es imposible que los Maestros en la visita presenten solicitud por descuidos; porque en su conciencia está, y que nosotros aseguramos con todo el respeto y beneplácito de que es digna una de las más bellas páginas de la Historia de la primera enseñanza, que algo mejor y más noble que sorprender y llevar metimientos á los Maestros sabe llevar á los mismos la Inspección española; y porque por una inutilidad verdadera, nunca habria dado lugar á que no hubiese epiforema con que exclamarse los mismos Maestros. Solamente un celo indiscreto con no bastante premeditación de lo inquebrantable que es un reglamento por las razones expuestas, es lo que habrá ocasionado sin duda una visita de la que no tenemos ejemplo, y de la que tal vez el arrepentimiento veríamos, si la facundia, ingenio y brillantez fuesen dotes nuestras que bien

ostensible hiciesen lo que los Maestros respetan tanto, cuanto distante de su conformidad está.

Ciertamente que en una epanortosis quisieramos aquí entrar; más de ella dispensados nos reconocemos, en vista de las disposiciones hoy vigentes sobre las visitas oficiales que por la Inspeccion provincial han de girarse á las escuelas de primera enseñanza; disposiciones que á continuacion transcribimos, con el objeto de que se vea, si en el curso de nuestro escrito nos hemes ó no desviado de lo que en esta materia prescrito está por el Reglamento vigente.

Reglamento general de Instruccion pública, aprobado por Real orden de Julio de 1859.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y tambien los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo ménos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de instruccion pública de cada provincia formará, oido el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no pedrán los Inspectores alterarla sin autorizacion del mismo jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipacion en el *Boletín Oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerla.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, librot de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevencio-

nes y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y meterial de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá al Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Ceda ocho dias remitirá el Inspector al Prssidente de la Junta provincial de instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere termidado, á saber; las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará ai márgen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho y la certificacion del acta de la sesion de la Jnnta local, y de la del Ayuntamiento si éste la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector en término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde

luégolas providencias que se crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en la indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las necesidades y circunstancias de cada provincia.

Art. 153. Miéntas los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el reglamento de primera enssñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública en cuanto se opongan al presente reglamento. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Consulta.—Recibiéndose aprobado el presupuesto con retirada de dos partidas, ¿las cantidades de estas deben figurar como sobrante en la cuenta general y despues como ingreso en el presupuesto venidero inmediato?

Contestacion.—Al informarse los presupuestos debe hacerse en ellos la modificacion que se crea conveniente; pero los efectos eliminados deben ser suplidos ó repuestos con otros, y el exceso de cantidades por objetos que se consideren de ménos valor debe aplicarse á la adquisicion de objetos que á juicio del que modifica ó informa sean más necesarios ó convenientes. Los Maestros que reciban el presupuesto con eliminacion de partidas sin expresion de los efectos que suplan los retirados, ya que esta omision no puede ser sino involuntaria, deben acudir á la M. I. Junta provincial para que los designe ó apruebe los que ellos nuevamente propongan. Deben figurar como *sobrante*, las cantidades que así resulten por efecto de las economías que hayan podido hacerse; y como de *imposible inversion*, las que no hayan bastado para la adquisicion de los efectos á que iban destinadas: unas y otras cantidades encabezarán las consignaciones del inmediato presupuesto con las notas necesarias.

Con feeha 27 de Octubre último, se remitieron al Maestro y Maestra de Artá los presupuestos del material de sus escuelas, aprobados por la Junta provincial de Instruccion pública.

En virtud del último concurso de traslación, ha sido nombrada Maestra de la escuela de niñas de Llorito D.^a Francisca Barceló y Gual, que desempeña igual cargo en Alcudia.

Como pueden ver nuestros lectores, en el lugar correspondiente insertamos el anuncio de convocatoria para las próximas oposiciones.

Segun parece, es probable que no haya de proveerse por ese medio mas que la escuela de niñas de Alcudia.

Por el Rectorado de la Universidad de Barcelona se ha concedido un mes de licencia al Maestro de Muro D. Juan Luis Oliver.

SECCION NACIONAL.

Hemos recibido el núm. 39 de *La Ilustracion de la Infancia*, periódico muy interesante á los jóvenes de ambos sexos, y particularmente á las señoritas por los excelentes dibujos de bordados que contiene. Se publica en Madrid los dias 8, 15, 23 y 30 de cada mes; su coste es 24 reales en toda España, y la Administracion se halla en Madrid, Silva, 12.

El número 39 de esta interesante Revista, correspondiente al 23 de Octubre, trata de las materias que indica el siguiente sumario:

Grabados.—D. Ponciano Ponzano.—La Muñeca.—Pepito Trápala.—Dibujos para bordados.

Texto.—Ponciano Ponzano.—La célebre higuera de Adan, por don Vicente Jimeno Burguet.—Geografía de Puerto Rico, conclusion, por D. José Vitini y Alonso.—La Muñeca, cuento para las niñas, continuacion.—El Teatro de los niños: Pepito Trápala, continuacion.—Seccion de labores.—Entretenimientos.—Soluciones.

Leemos en *El Bolelin de primera enseñanza* de Gerona correspondiente al 1.º de Noviembre:

«Hemos hablado con el Inspector de la provincia sobre la cuestion de libros de texto y segun nos ha manifestado opina como nosotros, es decir, que las únicas obras obligatorias hasta la fecha son el Catecismo de la doctrina cristiana señalado por el prelado de la diócesis, la gramática y ortografía de la Academia Española y la Agricultura del Sr. Olivan.»

Nuestra opinion es la misma respecto á libros de texto, sin que hasta la fecha reconozcamos razones en que fundarse los que pretenden que todos los libros adoptados en las escuelas de primera enseñanza sean de los que fueron declarados de texto.

De *La Reforma* correspondiente al 1.º de Noviembre tomamos el suelto que sigue:

«*El Mercantil Valenciano*, suelta la siguiente andanada al Inspector de primera enseñanza de Valencia:

«El Inspector de primera enseñanza ha informado los presupuestos de las escuelas de la provincia de un modo tal, que ha puesto en el mayor conflicto á las Juntas locales y á los Maestros: conflicto tal vez no previsto por dicho funcionario, y del cual se han ocupado recientemente y por cierto de una manera poco favorable, los periódicos de Instrucción pública de Madrid.

Parece ser que todas, absolutamente todas las Juntas locales de enseñanza de la provincia, incluso la de esta ciudad, habian informado favorablemente los presupuestos de las escuelas, y suplicado su aprobacion sin alteracion alguna, pero el Inspector, contra la jurisprudencia sentada por sus antecesores, por no decir contra ley, ha tenido á bien informarlos, diciendo, *que no vé inconveniente en su aprobacion, siempre que los libros se adquieran de los aprobados por el Gobierno.*

La Junta provincial ha aprobado dichos presupuestos; pero advirtiéndolo á todas las Juntas locales y Maestros, que bajo su más estricta responsabilidad adquieran los libros que han de poner en manos de los niños, de entre los que el Inspector iudica en el informe. Y aquí precisamente entra la confusion para unos y para otros, y sobre todo para nuestra celosa Junta local de enseñanza, que en este asunto quiere ser más escrupulosa que todas las Juntas de España, razon por la que, á pesar de nuestras quejas aun no se han repartido los libros del presente curso á los niños de las escuelas públicas.

Ya que el Inspector y la Junta provincial de Instrucción pública desean que no haya en nuestras escuelas otros libros que los aprobados por el Gobierno, ¿por qué no dicen cuales son estos libros y dónde se hallan? ¿Acaso ignoran que el *Reglamento general para la administracion y régimen de la Instrucción pública*, en su artículo 12 previene que se consideren como libros nuevos para los efectos de la aprobacion, todos aquellos en que se haya hecho alguna variacion en el texto?

Pues hé aquí la causa de por qué ni la Junta ni el Inspector podrán decir qué libros son los declarados de texto para las escuelas, porque realmente no los hay, y es más, porque no debe haberlos segun las obligaciones vigentes.

Desde las populares *Páginas de la Infancia* hasta los recomendados *Cuadernos de Avendaño* y *Cardenera*, todos los libros han sido añadidos ó reformados por sus autores ó editores en estos últimos años.

Un libro tenemos á la vista de los que fueron aprobados por el Gobierno allá por el año de 1864, que en su sexta edicion, impresa en 1873, página 157, dice con respecto á una elevadísima persona cosas tan graves, que su publicacion hoy constituiria un verdadero delito.

¿Le parece á la Junta y al Inspector, que este libro tolerará el Gobierno que se ponga en manos de los niños de las escuelas públicas?

Pues por esta razon, por la carencia absoluta, de libros de texto, en todas las provincias se procede y obra en este asunto como se ha procedido y obrado los años anteriores, dejando á los Maestros que adopten en sus escuelas los libros que quieran y que mejor se adapten á sus métodos y explicaciones, en tanto que el Gobierno publica ó no las listas de los textos, se quiere que haya. Siga este criterio la Junta de Valencia y evitará una gran perturbacion en la enseñanza con el cambio de libros y una grande economía para los padres y el Ayuntamiento, pudiendo utilizar los textos que hoy tienen adoptados los Maestros.»

No se moleste *El Mercantil*, porque D. Manuel es amigo de D. Claudio, y ésto le pone á cubierto, por ahora, de cualquier percance que pudiera ocurrirle.

Más adelante ¡oh! más adelante ¿quién sabe lo qué podrá suceder?

DISPOSICIONES OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposicion en la provincia de las Baleares, las plazas de Maestro y Maestra que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 30 de Octubre de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

(B. O. de 8 Noviembre.)

ANUNCIOS.

LECCIONES DE LECTURA.

en cuatro carteles, por D. Juan Benejam.—Los pedidos al Autor.—Ciudadela.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.